

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2.013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00445 00
Medio de control:	Contractual
Demandante:	Julio César Asprilla Klinger
Demandado:	Fonpremag
Asunto:	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

En auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2013, notificado por estado el veintitrés (23) de septiembre de 2013, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados, presentara las correcciones pertinentes.

Ahora bien, una vez analizado el expediente, en contraste con el sistema de gestión judicial, se encuentra que la parte demandante el dos (02) de octubre de 2013, esto es, dentro del plazo señalado por el Despacho, presentó escrito de subsanación de los requisitos formales señalados en el auto de inadmisión y es por esta única razón que no se rechazará la demanda.

Sin embargo, verificado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que la demanda no fue subsanada en forma correcta, por lo que en atención que es obligación del Juez sanear el proceso y procurar que el mismo se adelante en forma clara, se inadmitirá por segunda y última vez el proceso por lo siguiente:

Como causal de inadmisión, se indicó que precisara o corrigiera la pretensión tercera, visible a folio 5 vuelto de la demanda, toda vez que conforme al contrato y al acta de inicio aportado con la demanda, se tiene que el contrato comenzó su ejecución el 12 de marzo de 2013 y no el 12 de enero de 2013, como allí se indica, tema que requiere de precisión meridiana por efecto a la exigencia que se le hace a la parte demandada en este tipo procesos y que se encuentra relacionada con el pago de los cánones de arrendamiento dejados de pagar en la ejecución del contrato de arrendamiento, esto para contar con la posibilidad de ser escuchado en el proceso, se tiene pues que no sería constitucional ni legalmente válido exigir pagos de un contrato que aún no se ha comenzado a ejecutar.

En relación con lo anterior, es de conocimiento tradicional en nuestro sistema jurídico, que los contratos estatales comienza a ejecutarse a partir de la legalización del acuerdo y la suscripción de su acta de inicio, misma que fue suscrita el 12 de marzo de 2013, fecha en la que se

entiende entonces comenzó su ejecución y no como pretende hacerlo ver el apoderado de la entidad demandante en su escrito de subsanación con la celebración de un acta de reunión con comunidad de fecha 25 de enero de 2013 (folio22), con la que también pretende probar la existencia de un contrato estatal, olvidando que el contrato con el Estado, debe constar por escrito y es de esta forma que se prueba su existencia, así lo ha señalado el consejo de estado, que sostuvo:

“Las relaciones contractuales del Estado deben constar por escrito, habida cuenta de que éste constituye requisito o formalidad constitutiva (*ad substantiam actus* y *ad solemnitatem*), conforme a lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993. De ahí que para que el acuerdo de voluntades nazca a la vida jurídica es preciso que obre en escrito y por ello no es posible probar el contrato con cualquier otro medio probatorio previsto en la ley procesal, tal y como la ha indicado una y otra vez la jurisprudencia de la Sala¹”

Por lo anterior, siendo suscrito el contrato de arrendamiento el 11 de marzo de 2013, en caso que se admita y se **estime pertinente la exigencia del pago de los canon de arrendamiento adeudados como requisito para ser escuchada la parte demandada en el proceso**, no es dable que esta exigencia se extienda al pago de cánones de arrendamiento causados en fecha anterior a la suscripción del contrato y de su acta de inicio, por lo que se exige mayor precisión en esta pretensión en especial en la que incluso considera el Despacho, deberá indicarse cuales son los canon de arrendamiento que se adeudan.

Todo lo anterior, es de vital importancia para la admisión de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado por causa de mora en el pago de cánones de arrendamiento, ya lo relacionado con la prueba de la ejecución y existencia del contrato es una carga que compete a la parte demandante y que en caso de no ser probada tendrá sus consecuencias en la sentencia, pero no en la instancia de admisión de la demanda; se hace esta precisión, toda vez que no tratarse de la temática ampliamente expuesta en esta providencia el Despacho, obviaría esta exigencia y procedería al paso de estudio de admisibilidad de la demanda.

Por otro lado, el medio magnético aportado no es adecuado para proceder a la notificación en caso que la demanda sea admitida, toda vez que se hace necesario que la demanda este en un archivo diferente al escrito de subsanación.

Siendo así, deberá aportar la demanda en medio magnético en un archivo que no sea mezclado con los escritos de subsanación que se presenten, así mismo cada escrito con el que subsane los requisitos formales debe estar en un documento WORD o PDF separado.

Finalmente, del escrito de subsanación que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos en esta providencia, se deberá aportar copia para los traslados a la parte demanda e intervinientes, la que también deberá ser aportada en medio magnético, conforme a las previsiones aquí señaladas.

¹ Sentencia n° 23001-23-31-000-1999-00355-01(21128) de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 19 de Septiembre de 2011 Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Actor: LA PREVISORA S.A.Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA (CORDOBA)

NOTIFÍQUESE,
Firmado en original
EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **2**
DE DICIEMBRE DE 2013 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario